

RELATORIA CIVIL Y ACAPATA						
Nº INTERNO	FECHA			OTRO	PUBLICADO	
	Día	Mes	Año		SI	NO
R 112	06	06	2008		SI	NO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Relatora

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil ocho

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2007-00647-00

Decide la Corte el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, iniciado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.- contra Manuel Francisco Galvis Pérez.

ANTECEDENTES

1. Ante los jueces civiles del Circuito de Bogotá pretende el Banco acreedor obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 00130242689600077063. Para asignar la competencia al juez de esta ciudad invocó el ejecutante el lugar de "vecindad de los deudores" (fl. 9, Cdno. No. 1), señaló igualmente que Manuel Francisco Galvis Pérez está "domiciliado y residenciado en Bogotá D.C." (Ídem, fl. 8), sin embargo, sobre el lugar para notificar personalmente al demandado se indicó en la demanda que este podía ser citado en la "Calle Carrera 7 No. 1-28 del municipio de Chía"(sic, fl. 10 *ibídem*).



2. El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda, con tal propósito, dijo carecer de competencia por el factor territorial, pues desde antaño la Corte ha considerado que para el cobro judicial de títulos valores no es aplicable la regla contenida en el numeral 5° del artículo 23 del C. de P.C. sino la regla general, es decir, el lugar de domicilio del demandado y, sin mirar más el contenido de la demanda, discurrió que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá debe atender este asunto, y allí ordenó remitir el expediente (fl. 13 y 14, Cdno. No. 1).

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá también se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, lo que hizo con vista en lo manifestado por el demandante sobre el lugar del domicilio del ejecutado; adujo que es claro que Manuel Francisco Galvis Pérez está domiciliado en Bogotá, D.C., seguidamente teorizó sobre las nociones de vecindad y domicilio y finalmente, con base en precedentes de esta Corte concluyó que no puede confundirse éste con el lugar para recibir notificaciones (fl. 21 a 23, Cdno. No. 1).

Planteado de esa manera el conflicto de competencia, el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dispuso el envío del expediente a esta Corporación, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 28 del C.P.C. y 16 de la Ley 270 de 1996, pues involucra a juzgados de distritos judiciales distintos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Sea lo primero advertir que el demandante fue claro en manifestar que el domicilio del ejecutado, Manuel Francisco Galvis Pérez, es la ciudad de Bogotá, así lo dijo en el poder y en la



demanda (fl. 1 y 8, respectivamente, Cdo. No. 1). Además, atribuyó la competencia por el factor territorial “*en razón a la vecindad de los deudores*”(*ibídem*, fl. 9).

2. Así las cosas es evidente que erró el Juez Civil del Circuito de Bogotá al abdicar de su competencia, pues desconoció que el ejecutante fundado en el domicilio del demandado como fuero general, en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 23 del C. P. C., escogió al juez de Bogotá, con sujeción al factor territorial atributivo de competencia.

No sobra recordar que si el juez de Bogotá atendió el lugar de notificaciones para abdicar de su competencia, con ello desconoció el criterio de la Corte, según el cual “*al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato `satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (Auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, exp. No. 110010203000-2005-01262-00, reiterado, entre otros, en auto de 27 de marzo de 2007, exp. No. 11001-0203-000-2007-00185-00).*



3. En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá no podía declinar su competencia para conocer del proceso, por el solo hecho de que el apoderado judicial del Banco ejecutante informara una dirección en la ciudad de Chía para efectos de que se practicase allí la notificación al demandado, pues esa circunstancia no tiene la virtualidad de constituir domicilio, ni sirve para residenciar la competencia.

En consecuencia, se remitirá el expediente a ese despacho judicial, por ser el competente para su tramitación, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al otro juzgado involucrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero.- Declarar que la competencia de este asunto corresponde al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo.- Enviar la actuación al citado despacho e informar de esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. Oficiése.

Notifíquese.



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA